

Resolució 325/2017, de 22 de setembre**Número de expediente de la Reclamació:** 363/2017.**Administració reclamada:** Agencia Catalana del Agua (ACA).**Informació reclamada:** Empresas sancionadas por la ACA por infracción de la normativa de tipo ambiental 2007-2017. Fecha, importe, tipo, y motivo de la sanción.**Sentido de la Resolució:** Estimación

Resumen: Conforme al carácter supletorio de la LTAIPBG establecido por la DA 2 LTAIPBG y considerando que la LAIA no prevé expresamente la posibilidad de reclamar ante un órgano independiente y especializado como la GAIP en caso de denegación de acceso a información medioambiental, debe concluirse que es de aplicación esta vía adicional y voluntaria de garantía en el acceso a la información también en el ámbito del medio ambiente y que la GAIP es competente para atender las reclamaciones que se le dirijan por denegación del acceso a información ambiental. La Administración no podía desestimar el acceso sin motivar razonadamente en su Resolución que la preservación de los bienes jurídicos protegidos por los límites invocados requería la limitación drástica de toda la información solicitada, sin que esta protección se pudiera garantizar permitiendo un acceso parcial. La ACA no ha pedido concreción de la solicitud a la persona reclamante antes de resolverla y, por lo tanto, no puede ahora alegar inconcreción para justificar su desestimación. Considerando que la información hace referencia a procedimientos sancionadores finalizados con resolución de imposición de multas o sanciones, difícilmente se puede justificar que la divulgación de la información pueda perjudicar de alguna manera el éxito de unas investigaciones que habrán sido previas a la resolución del procedimiento sancionador, o comprometer el propio procedimiento, que ya ha finalizado. Hay que desestimar de plano la aplicación que hace la ACA del límite relativo a la especial protección de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, ya que sólo puede aplicarse si los datos se refieren a personas físicas, y no son objeto de solicitud. No son de aplicación al caso los límites legalmente establecidos, ni se aprecia que pueda haber derechos o intereses privados que se opongan al acceso, más allá del interés que puedan tener las empresas sancionadas en que no se haga pública la infracción. En este sentido, hay que poner en duda la legitimidad de este interés privado considerando que el eventual daño en su prestigio social tendría como única causa el incumplimiento de la ley establecido después de un procedimiento sancionador en el marco del cual la empresa ha podido ejercer su derecho a defensa con todas las garantías y debe concluirse, en todo caso, que este eventual interés privado de las empresas sancionadas no podría ser prevalente sino que debería ceder ante el interés general en conocer si se cumple la ley en un ámbito tan sensible como lo es éste, y en enjuiciar la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de la potestad sancionadora que tienen legalmente atribuida para la protección del agua.

Palabras clave: Generalitat. Agencia. Medio ambiente. Agua. Régimen especial de acceso. Sanciones. Límites. Investigación o sanción de infracciones. Protección de datos personales. Datos especialmente protegidos. Acceso parcial. Petición de concreción. Interés privado.

Ponente Elisabet Samarra i Gallego.



Antecedentes

1. El día 28 de julio de 2017 entró en la GAIP la Reclamación 361/2017, presentada contra la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat, en relación con la solicitud de información indicada en el antecedente siguiente, que fue desestimada totalmente. La persona reclamante declina el procedimiento de mediación regulado en el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).
2. El 2 de mayo de 2017 la persona reclamante presentó por canal electrónico la siguiente solicitud de información, dirigida a la Generalitat, ámbito de medio ambiente: *Relación de multas o sanciones económicas de cualquier tipo interpuestas por la Generalitat o cualquier agencia dependiendo por cualquier tipo de infracción de normativa de tipo ambiental durante el periodo 2007-2017. Se solicita: nombre de la empresa sancionada, tipo de sanción o multa, fecha de la sanción, importe de la sanción y motivo de la sanción*". Esta solicitud, con respecto a las sanciones aplicadas en materia de agua, fue asignada internamente por los gestores de la Generalitat a la Agencia Catalana del Agua (ACA) a fin de que le diera respuesta, y así se informó a la persona reclamante
3. El 14 de junio de 2017 se notificó a la persona reclamante la Resolución de 13 de junio de 2017 del gerente de la ACA, que desestimaba totalmente su solicitud. La desestimación estaba precedida de la invocación, como fundamentos de derecho, de los preceptos siguientes: *"el artículo 21.1.b de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que "establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias; el artículo 23 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que el derecho de acceso a la información pública tiene que ser denegado si la información que se quiere obtener contiene datos personales especialmente protegidas, como las relativas a la comisión de infracciones administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, a menos que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que tiene que acompañar la solicitud; el artículo 14 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé que se pueda limitar el derecho de acceso a la información pública cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, la investigación y la sanción de los ilícitos penales administrativos o disciplinarios; el artículo 15 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dedicado a la protección de los datos de carácter personal, determina que si la información solicitada contiene datos especialmente protegidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, es decir, si la información contiene datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o*



administrativas, el acceso únicamente se puede autorizar en caso que se tenga el consentimiento expreso y por escrito del afectado. a menos que el afectado haya hecho manifiestamente públicos los datos antes de que se solicitara el acceso. Si la información incluye datos especialmente protegidos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública del infractor, el acceso sólo se puede autorizar en caso de que se tenga el consentimiento expreso del afectado o si aquel está amparado por una norma con rango de ley.” Seguidamente a los Fundamentos de Derecho transcritos, resolvía “DENEGAR totalmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 21 de mayo de 2017 por XXXXX”

4. El 8 de agosto de 2017 la GAIP informa a la persona reclamante que se admite provisionalmente a trámite la reclamación, identifica a la persona responsable de su tramitación y le indica los próximos trámites que se seguirán.
5. El 9 de agosto de 2017 la GAIP comunica al ACA la presentación de esta reclamación y le pide que, en el plazo de diez días, le envíe un informe que recoja su posicionamiento y actuaciones en relación con la solicitud de acceso en que se fundamenta la reclamación, y que le remita el expediente.
6. El 5 de septiembre de 2017 tiene entrada en la GAIP el informe reclamado. En este informe la ACA se reitera en la desestimación y lo justifica de la manera siguiente: *“Los artículos 21 y 23 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 14 y 15 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establecen los supuestos en que la información puede ser denegada, entre los que se contempla que el acceso comporte un perjuicio a la investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias, asimismo si contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la comisión de infracciones administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, a menos que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.*

La petición recibida pide una relación de multas o sanciones económicas de cualquier tipo por cualquier tipo de infracción de normativa de tipo ambiental. Al respecto, debe ponerse de manifiesto que se trata de una petición imprecisa y de un alcance inconcreto, que no tiene en consideración que la Agencia Catalana del Agua no impone sanciones tipificadas por la normativa ambiental, sino por la normativa en materia de aguas contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña. Todo ello, sin perjuicio de reiterar los fundamentos



de derecho a los que ya hicimos referencia en la Resolución de denegación de la solicitud de acceso e insistir en que las eventuales sanciones impuestas por la Agencia en ningún caso comportan amonestación pública, y por lo tanto se trata de datos especialmente protegidas de acuerdo con la normativa antes citada, que requeriría consentimiento expreso del interesado, supuesto imposible dado el carácter genérico de la petición.

Por este motivos no se considera oportuno estimar la petición de información realizada por la Sra. XXXX y se ha desestimado con la resolución del Gerente de la Agencia Catalana del agua en fecha 13 de junio de 2017”.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y admisibilidad de la Reclamación

El artículo 39.1 de la ley 19/2014, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) establece que las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria delante de la GAIP. La Agencia Catalana del Agua reside en el ámbito de aplicación de la LTAIPBG y, de conformidad con el artículo 72 LTAIPBG, la GAIP es competente para revisar sus resoluciones limitativas o desestimatorias del derecho de acceso y atender las reclamaciones que se dirijan contra ella en esta materia.

El hecho que la información que se pide esté relacionada con la acción pública sancionadora en materia medioambiental puede hacer dudar de su admisibilidad, en la medida en que la información medioambiental está sometida a un régimen especial de acceso regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIA). En relación con esta cuestión, hay que señalar que la disposición adicional primera de la LTAIPBG, apartado segundo, establece que “*el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley*”; conforme a este carácter supletorio de la LTAIPBG y considerando que la LAIA no prevé expresamente la posibilidad de reclamar delante de un órgano independiente y especializado como la GAIP en caso de denegación de acceso, hay que concluir que es de aplicación esta vía adicional y voluntaria de garantía en el acceso a la información también en el ámbito del medio ambiente y que la GAIP es competente para atender las reclamaciones que se le dirijan por denegación del acceso a información ambiental. Así lo viene entendiendo la GAIP en varias resoluciones, entre las cuales la Resolución 211/2017, de 27 de junio, que en su FJ primero se expresa así: “*La LAIA en ningún momento excluye esta posibilidad y la permite cuandoal regular en su artículo 20 los recursos que pueden interponerse contra las denegaciones de acceso a información ambiental, remite a los recursos administrativos previstos de forma general a la normativa de procedimiento administrativo común y otra normativa*



aplicable. Entre esta otra normativa aplicable debe incluirse la normativa de transparencia, que prevé expresamente su aplicación supletoria en materia de acceso a información ambiental, como se ha visto, y que califica a la reclamación ante los nuevos órganos de garantía que contempla (como la GAIP, en Cataluña) como sustitutiva de los recursos administrativos de acuerdo con el artículo 112.2 LPAC (artículo 23.1 LTAIPBGE). La posibilidad de contar con una vía adicional, voluntaria, rápida y gratuita de reclamación, ante un órgano especializado e independiente como la GAIP, que no excluye el recurso contencioso administrativo posterior, parece además plenamente coherente con la finalidad última de la LAIA y de las directivas de la Unión Europea que esta transpone: proporcionar las máximas garantías al derecho de acceso a la información ambiental como instrumento de protección del medio ambiente. No tendría sentido que el acceso a una información como la ambiental, que ha contado tradicionalmente con un régimen de acceso especialmente reforzado, no disfrutara del mecanismo básico de garantía delante de la GAIP que la LTAIPBG y la LTAIPBGE reconocen en caso de que se quiera acceder a cualquier otro tipo de información pública.”

Por otra parte, no está claro que el objeto de la reclamación pueda considerarse información medioambiental, atendiendo a los términos en que la define el artículo 2 LAIA: información que verse sobre el estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, etc.; los factores que afecten o puedan afectar estos a los elementos del medio ambiente, como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, emisiones o vertidos; las medidas impulsadas desde las administraciones, como políticas, normas, planesprogramas, o acuerdos en materia de medio ambiente y actividades destinadas a proteger estos elementos o que afecten o puedan afectarlos; los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental; los análisis de coste beneficio o informes de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades antes mencionadas; el estado de la salud y seguridad de las personas, las condiciones de vida humana y los bienes del patrimonio histórico, culturales y artísticos cuando se vean afectados por el estado de los elementos del medio ambiente antes mencionados.

Es dudoso, a la vista de esta enumeración tasada de materias que deben considerarse información medioambiental, que la información relativa a los indicadores de resultado de la actividad sancionadora de la Administración por infracciones relacionadas con el medio ambiente tenga encaje en el artículo 2 LAIA y, como tal, pueda ser considerada información medioambiental a la cual aplicar el régimen especial de acceso que se prevé. Lo cierto es que la ACA no invoca los límites de la LAIA para justificar su desestimación total del acceso sino que lo hace amparándose en dos límites establecidos por la LTAIPBG y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBGE), y tanto la persona reclamante como la Administración reclamada han tramitado el procedimiento de solicitud de acuerdo con la LTAIPBG. De acuerdo con ello, el régimen legal aplicable al acceso a la información que se reclama sería el régimen general de acceso regulado en la LTAIPBG, sin perjuicio que se evaluará también si de la aplicación de la LAIA al caso pudiera derivarse un resultado diferente.



2. Sobre la necesidad de motivar las Resoluciones desestimatorias

El artículo 20.3 LTAIPBG establece que para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública la Administración debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. Y añade que *“en la motivación hay que explicitar el límite que se aplica y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”*.

La Resolución desestimatoria de la ACA contra la que se reclama no cumple con esta exigencia legal ya que, simplemente, se limita a enumerar, en los fundamentos de derecho, los límites que considera de aplicación, sin justificar por qué deben ser aplicados en este caso y en qué grado deben impedir el acceso.

Hay que recordar que el artículo 20 LTAIPBG, al establecer los principios generales de aplicación de límites en el acceso, establece con toda rotundidad en su apartado 2 que las limitaciones legales al derecho de acceso deben ser interpretadas siempre restrictivamente y en beneficio del derecho de acceso, que estos límites sólo pueden ser aplicados de acuerdo con su finalidad y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Igualmente, el artículo 22.1 LTAIPBG establece la obligación de la Administración de aplicar los límites de manera proporcional al objeto y la finalidad de la protección y a tener especialmente en cuenta la concurrencia de un interés público o privado superior que pueda justificar el acceso a la información. Finalmente, es de considerar que el artículo 25 LTAIPBG establece la obligación de facilitar acceso parcial, al menos, si resultara aplicable alguno de los límites legales y así se justificara y motivara adecuadamente, de manera que la Administración tiene la obligación de ser restrictiva en la consideración de la información que resulta afectada por el límite, reduciéndola a aquella que sea estrictamente necesario sustraer del acceso para la preservación del bien o interés protegido por el límite y autorizando el acceso al resto de los datos solicitados (artículo 25 LTAIPBG)

De acuerdo con ello, la Administración no podía desestimar el acceso sin motivar razonadamente en su Resolución que la preservación de los bienes jurídicos protegidos por los límites invocados requería la limitación drástica de toda la información solicitada, sin que esta protección se pudiera garantizar permitiendo un acceso parcial a aquella información que no tuviera la consideración de datos personales especialmente protegidos, o que no pusiera en peligro la investigación o el procedimiento sancionador. La misma exigencia a la Administración de motivar la desestimación del acceso, sin mayor detalle, se contiene en el artículo 10.2.c LAIA.

Finalmente, debe hacerse referencia a que el informe emitido por la ACA ratificando la desestimación del acceso ante la GAIP incorpora un nuevo elemento en la justificación de la denegación que no fue apreciado o valorado en la Resolución de la solicitud. Afirma la ACA que *“la petición recibida pide una relación de multas o sanciones económicas de cualquier tipo por cualquier tipo de infracción de normativa de tipo ambiental. Al respecto, hay que poner de manifiesto que se trata de una petición*



imprecisa y de un alcance inconcreto, que no tiene en consideración que la Agencia Catalana del Agua no impone sanciones tipificadas a la normativa ambiental, sino por la normativa en materia de aguas contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y al Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña. Todo ello, sin perjuicio de reiterar los fundamentos de derecho a los que ya hicimos referencia en la Resolución de denegación de la solicitud de acceso e insistir en que las eventuales sanciones impuestas por la Agencia en ningún caso comportan amonestación pública y, por lo tanto, se trata de datos especialmente protegidos de acuerdo con la normativa antes citada, que requerirían el consentimiento expreso del interesado, supuesto imposible atendiendo al carácter genérico de la petición". Considera, pues, la ACA y lo manifiesta en esta fase de tramitación de la reclamación, que la petición inicial era inconcreta o demasiado genérica, y lo fundamenta en el hecho de que se piden infracciones de la normativa medioambiental y no de la normativa de aguas. En relación con esta consideración, deben hacerse las consideraciones siguientes:

En primer lugar, hay que recordar que la solicitud inicial se expresa en los términos "infracciones de normativa de tipo ambiental", no concretamente de la LAIA, y parece claro que la normativa relacionada con el agua sería de este tipo o ámbito. La objeción que hace la ACA en el sentido de que su actuación sancionadora no se ampara en la normativa ambiental (es de suponer que refiriéndose a la LAIA) sino en la legislación en materia de aguas no puede ser atendida, considerando que el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, tipifica en su artículo 57 las infracciones por acción y omisión en relación con el sistema de saneamiento del agua que pueden ser sancionadas por la ACA, y se constata que hacen referencia a vertidos que pueden afectar el elemento agua, eventuales incumplimientos del régimen de autorización o actuaciones que puedan contaminarla, con el peligro que se pudiera derivarse para la salud; estas infracciones están relacionadas directamente con aquello que el artículo 2.3.a), c) y f) LAIA define como información medioambiental. Por lo tanto, estas infracciones deben de considerarse dentro de la formulación de la solicitud ya que son infracciones de normativa de tipo medioambiental, con independencia de las dudas que plantea que la información concreta que se pide -no ya sobre las infracciones y su impacto medioambiental sino sobre los indicadores de resultado de la actividad sancionadora de la Administración- sea propiamente información medioambiental a la que deba aplicarse el régimen especial de acceso regulado por la LAIA, o bien sea información pública cuyo acceso deba regirse por el régimen general de la LTAIPBG.

En segundo lugar, debe de tenerse en cuenta que la persona reclamante no ha dirigido directamente su solicitud a la ACA, sino que es el mismo Departamento de Territorio y Sostenibilidad el que ha considerado que la atención de la solicitud requería la respuesta de la ACA en la medida en que consideraba que la actividad sancionadora de la ACA se incluía en la formulación de la solicitud.



Efectivamente, el formulario electrónico habilitado por la Generalitat para las solicitudes de acceso a información pública no requiere a los solicitantes identificar el órgano al cual dirigen las peticiones -a pesar de que el artículo 27.3 LTAIPBG lo requeriría- sino sólo seleccionar el ámbito material (tema y subtemas) a que hace referencia la información que solicitan; así, la persona reclamante hizo constar en la solicitud Medio Ambiente como tema, y gestión ambiental y control de actividades como subtemas, y fueron los propios gestores de la Generalitat los que asignaron al ACA la resolución de la solicitud en cuanto a las sanciones que esta agencia había impuesto por infracción de la normativa de aguas, al considerarlo incluido en el objeto de la solicitud. Por lo tanto, la ACA no puede ahora atacar por inconcreta o demasiado genérica una solicitud que hace referencia a sanciones por infracciones de normativa de tipo medioambiental cuando, de hecho, ha sido la misma Generalitat, y no la reclamante, quien ha considerado razonablemente que la solicitud abarcaba las sanciones por infracción de la normativa de aguas.

Finalmente, pero no menos importante, es la consideración debe hacerse del momento en que se formula esta objeción de concreción por parte de la ACA: no en el momento de recibir la solicitud, como correspondía, sino después de resolver su desestimación total. Ciertamente, el artículo 28 LTAIPBG prevé que la Administración pueda, ante solicitudes de información imprecisas o demasiado genéricas, requerir a la persona solicitante que concrete la petición dentro de un plazo que no puede ser inferior a diez días y que suspende el plazo de resolución, y en estos casos la falta de concreción requerida dentro del plazo comportaría el archivo de la solicitud por desistimiento. Igualmente, el artículo 10.2.a de la LAIA impone a la Administración la obligación de pedir al solicitante concreción de la solicitud de información antes de expirar el plazo de resolución para el caso que la considere demasiado genérica, y de asistirle en la tarea de concreción, si hiciera falta. Pero la ACA no ha pedido esta concreción a la persona reclamante antes de resolverla y, por lo tanto, no puede ahora alegarla para justificar su desestimación. De acuerdo con los argumentos expuestos, no puede considerarse que la solicitud que ahora se reclama pueda ser desestimada o archivada por inconcreta o demasiado genérica, tal como apunta el informe de la ACA.

Dado que en su informe la ACA ratifica la desestimación invocando los límites relacionados con la investigación o sanción de infracciones y la especial protección de datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas, en los siguientes FJ se analizará y ponderará la aplicación al caso de cada uno de estos límites.

3. Sobre el límite relativo a la investigación o la sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias

Como se ha dicho en el FJ anterior, la Resolución desestimatoria invoca la aplicación al caso de límite regulado en el artículo 21.1.b LTAIPBG, que establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un



perjuicio para la investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.

Fuera de esta mera referencia al límite incluida en el fundamento de derecho 1 de la Resolución de la ACA, no se justifica en qué medida el acceso la información reclamada perjudicaría el bien o interés general protegido por este límite, que es el éxito de las investigaciones y de los procedimientos sancionadores de las administraciones. Debe tenerse en cuenta que la solicitud de acceso no pide conocer, por ejemplo, cuándo y dónde se han hecho o se prevé hacer controles o inspecciones, cosa que sí podría poner en peligro el bien protegido por el límite, sino que se pide el nombre de la empresa sancionada, el tipo de sanción o multa, la fecha de la sanción y su importe y el motivo de la sanción.

Considerando que la información hace referencia a procedimientos sancionadores finalizados con resolución de imposición de multas o sanciones, difícilmente se puede justificar que la divulgación de la información pueda perjudicar de alguna manera el éxito de unas investigaciones que habrán sido previas a la resolución del procedimiento sancionador, o comprometer el propio procedimiento, que ya ha finalizado. Prueba de que el acceso a esta información e incluso su eventual difusión no comprometería la actuación investigadora o sancionadora de la Administración es que ni la Agencia de Residuos de Cataluña ni la Secretaría de Medio Ambiente han considerado necesario o justificado, ante la misma solicitud de acceso, aplicar ningún límite al acceso y la han estimado plenamente.

Sin esta justificación, y a la vista de lo expuesto, la GAIP considera que no es de aplicación al acceso que se reclama, como pretende la ACA, la limitación impuesta por el artículo 21.1.b) LTAIPBG.

Invoca también la Resolución desestimatoria de la ACA el límite previsto por el artículo 14 de la LTAIPBGE relativo a la prevención, la investigación y la sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. En relación con ello hay que decir, de entrada, que éste no es un límite recogido por el legislador catalán, que legítimamente ha querido mejorar la normativa básica estatal levantando el techo de la información pública que los ciudadanos pueden obtener de las Administraciones públicas catalanas obligadas por la LTAIPBG restringiendo las causas por las cuales estas administraciones pueden limitar o inadmitir las solicitudes de acceso. Por lo tanto, este límite de la LTAIPBGE no es de aplicación directa al caso, sin perjuicio de que, incluso si lo fuere, habría que dar aquí por reproducidas las consideraciones hechas en los párrafos anteriores en cuanto a la necesidad de que la ACA hubiera justificado en qué medida el acceso que se reclama comprometería efectivamente la prevención de ilícitos en materia de aguas.

4. Sobre la especial protección de datos personales relativas a la comisión de infracciones administrativas como límite en el acceso



Invoca la ACA como fundamento de derecho de la desestimación, la exclusión al acceso establecida como regla general por el artículo 23 LTAIPBG en relación con los datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas que no comporten la amonestación pública si no se aporta consentimiento escrito de los afectados. En el mismo sentido, invoca el artículo 15 LTAIPBGE que excluiría el acceso a los datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.2 de la Ley 16/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Este límite también está recogido en el artículo 13.2.f LAIA, que hace referencia a la confidencialidad de los datos personales, tal como se regulan en la LOPD.

Hay que desestimar de plano la aplicación que hace la ACA del límite relativo a la especial protección de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, ya que sólo es aplicable en caso de que los datos se refieren a personas físicas, y no son el objeto de solicitud. Efectivamente, el régimen legal de protección de datos personales queda circunscrito a los datos de personas físicas, y no de las jurídicas, tal y como se desprende del artículo 1 LOPD, que delimita su objeto a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas así como su intimidad personal y familiar, y de la propia definición que hace el artículo 3 LOPD de lo que son datos personales como "*cualquier información referida a personas físicas, identificadas o identificables*". En el mismo sentido se expresa el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud pide acceder al nombre de las empresas, es decir, de personas jurídicas, no puede aplicársele la limitación derivada de la protección de datos personales que se recoge en la LOPD, la LAIA ni los artículos 23 LTAIPBG y 15 LTAIPBGE.

Todo ello sin perjuicio de que, incluso si fueran objeto de la solicitud los datos identificativos de las personas físicas sancionadas como infractoras, la ACA tenía la obligación de aplicar la restricción del acceso sólo en relación con la parte de la información que podía suponer un perjuicio para la finalidad de este límite, anonimizando el nombre de la persona física infractora, y permitiendo el acceso al resto de datos solicitados (importe, fecha, tipo de sanción y motivo). En cualquier caso, esta anonimización sólo puede justificarse si lo que se oculta son datos de personas físicas, por lo que no es aplicable al nombre o razón social de empresas, objeto de esta solicitud.

5. *Sobre el acceso que se reclama y el interés público de la información*

Ya se ha visto que no son de aplicación al caso los límites al acceso invocados por la ACA, y esta Comisión no aprecia que pueda concurrir ningún otro de los límites establecidos en la LTAIPBG, ni tampoco en la LAIA, considerando que la identidad de las empresas sancionadas por infracciones de la normativa de aguas no puede considerarse información comercial o industrial de carácter



comercial, protegida por el artículo 13.2.d LAIA, y que tampoco se trata de la protección de intereses de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello, prevista en el artículo 13.2.g LAIA, sino de la aplicación coercitiva de un procedimiento sancionador.

Tampoco puede aplicarse para limitar el acceso el límite relativo a la confidencialidad del procedimiento previsto por los artículos 13.2.a LAIA y 21.1.c LTAIPBG, porque requiere que esta confidencialidad esté expresamente prevista como tal por una norma con rango de ley, y en todo caso tiene como objetivo preservar la prosecución del procedimiento sin interferencias, cuando lo que se solicita en este caso se refiere a procedimientos ya cerrados.

Tampoco sería aplicable para impedir el acceso el límite relativo a la confidencialidad del procedimiento previsto por los artículos 13.2.a LAIA y 21.1.c LTAIPBG, porque requiere que esta confidencialidad esté prevista por una norma con rango de ley, y en todo caso tiene como objetivo preservar la prosecución del procedimiento sin interferencias, y lo que se solicita en este caso hace referencia a procedimientos ya concluidos.

Cabe, todavía, valorar si puede ser aplicable al caso el límite recogido en la normativa estatal en su artículo 14 LTAIPBGE, relativo a los intereses comerciales que, como argumenta el Dictamen 1/2016 de la GAIP y diversas de sus Resoluciones, entre las cuales, la 87/2017, podría ser invocado por los afectados ya que podría quedar incluido en la referencia que se hace en la normativa catalana a la necesaria ponderación de los intereses privados que puedan resultar superiores al derecho de acceso en el artículo 22.1 LTAIPBG. Efectivamente, el acceso a la información solicitada podría comportar perjuicios en la imagen y, consecuencia de ello, en los intereses económicos y comerciales, de las empresas sancionadas. Ahora bien, en la ponderación de este límite que, como los anteriores, no opera de forma automática con la sola concurrencia en el caso, sino que debe de ser ponderado con los otros derechos en juego, especialmente el derecho de acceso, debe ponerse en duda la legitimidad de su invocación considerando que el eventual daño en su prestigio social tendría como única causa el incumplimiento de la ley establecido después de un procedimiento sancionador, en el marco del cual la empresa habría podido ejercer su derecho a defensa con todas las garantías, y en todo caso hay que concluir que este eventual interés económico de las empresas sancionadas no podría ser prevalente sino que debería ceder ante el interés general en conocer si se ha cumplido la ley en un ámbito tan sensible como lo es éste, y en permitir enjuiciar la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de la actividad sancionadora que tiene legalmente atribuida para la protección del agua.

Por lo tanto, no son de aplicación al caso los límites legalmente establecidos, ni se aprecia que pueda haber derechos o intereses privados que deban prevalecer sobre el derecho de acceso a la información reclamada, que por otra parte tiene un interés público innegable considerando la protección y defensa que la legislación hace del acceso a la información relacionada con el medio ambiente y la actuación de las administraciones públicas encaminadas a su protección y



preservación. Conforme a lo expuesto, se estima el derecho de la persona reclamante a acceder a la información solicitada,

6. *Seguimiento de la ejecución*

El artículo 43.5 LTAIPBG y el artículo 48 RGAIP establecen la obligación de las Administraciones y sujetos obligados de comunicar a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las Resoluciones dictadas por al GAIP en el plazo de los quince días siguientes a que les fueran comunicadas. Las personas interesadas pueden, a su vez, comunicar a la GAIP el incumplimiento de los acuerdos de mediación y de las Resoluciones de la GAIP.

La desatención de los requerimientos de la GAIP en relación con el cumplimiento de los acuerdos de mediación y de sus Resoluciones puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 77 LTAIPBG y 49 RGAIP.

7. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal de la Comisión, previa disociación de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 22 de septiembre de 2017, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la reclamación 363/2017 y declarar el derecho de la persona reclamante a obtener la relación de las infracciones impuestas por la ACA durante el periodo 2007-2017 indicando el nombre de la empresa sancionada y el tipo, la fecha, el importe y el motivo de la multa o sanción.
2. Requerir a la ACA a que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de diez días.
3. Requerir a la ACA a que informe a la GAIP de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución de esta Resolución dentro del plazo de quince días.
4. Invitar a la persona reclamante a comunicar a la GAIP cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta Resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 363/2017 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 22 de septiembre de 2017

GAIP



COMISSIÓ DE GARANTIA
DEL DRET D'ACCÉS
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Consta la firma.

Elisabet Samarra i Gallego

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información deben computarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por parte la Administración reclamada.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.